

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00457-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra el auto de 16 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

Revisada la alegación se encuentra que básicamente no se enrostra inconformidad a la decisión, puesto que su alegato emerge por haberse omitido hacer pronunciamiento frente a los réditos moratorios por el rubro a capital.

Así entonces, la censura está encaminada a rebatir cuestiones no advertidas en la misma decisión, por lo que cabe memorar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En ese sentido, no es viable por este mecanismo resolver lo referente a la adición de la decisión en el entendido que procesalmente se tiene instituido un canal para ello en virtud de lo contemplado en el artículo 287 del Código General, mecanismo que el inconforme debe invocar para hacer viable la adición que requiere.

Amén que, tampoco resulta fundada la adición que por vía de recurso reclama el apoderado actor, dado que en el numeral primero del auto que libró mandamiento se ordenó el pago por los intereses moratorios así:

1. \$173'000.000,00 por concepto de capital representado en el pagaré representado en el pagaré aportado con la demanda, **más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible, esto es, 24 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

Por ende, no se entiende la razón de la alegación hecha por el opugnante puesto que, contrario a lo que afirma, el mandamiento de pago contiene la orden de los intereses, luego se entiende es una inobservancia del togado.

Así las cosas, el auto no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

ÚNICO. No reponer el auto de 16 de noviembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
 Juez

J.R.

<p align="center">JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p align="center">NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p align="center">CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
